

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN MATERIA DE PROCEDENCIA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, RESPECTO DE MUJERES EMBARAZADAS O QUE TENGAN HIJOS O HIJAS MENORES DE TRES AÑOS (BOLETÍN N° 11.073-07).

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA
LEY N° 19.696 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL	PROYECTO DE LEY:		PROYECTO DE LEY
Título V Medidas cautelares personales Párrafo 4º Prisión preventiva Artículo 139.- Procedencia de la prisión preventiva. Toda persona tiene derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. La prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas por el juez como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.		Artículo único Sustituirlo por los siguientes: “Artículo 1º.- Introdúcese, en el artículo 139 del Código Procesal Penal, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor: “Tratándose de una persona imputada	“Artículo 1º.- Introdúcese, en el artículo 139 del Código Procesal Penal, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA
		embarazada o que sea madre de una niña o niño menor de dos años de edad, el tribunal deberá preferir la imposición de alguna de las medidas cautelares dispuestas en el artículo 155, a menos que se encontrare imputada por un delito en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad, o haya sido condenada por delitos cometidos en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad, o por delitos contra la vida o integridad física, psíquica o sexual de personas menores de edad, o que se haya decretado una medida de protección a favor del hijo o hija menor de dos años que hubiere radicado el cuidado personal en una persona distinta a la madre.”. (Unanimidad 4x0, Honorables Senadores señora Campillai, y señores Kuschel, Saavedra y Sanhueza).	“Tratándose de una persona imputada embarazada o que sea madre de una niña o niño menor de dos años de edad, el tribunal deberá preferir la imposición de alguna de las medidas cautelares dispuestas en el artículo 155, a menos que se encontrare imputada por un delito en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad, o haya sido condenada por delitos cometidos en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad, o por delitos contra la vida o integridad física, psíquica o sexual de personas menores de edad, o que se haya decretado una medida de protección a favor del hijo o hija menor de dos años que hubiere radicado el cuidado personal en una persona distinta a la madre.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA
Artículo 141.- Improcedencia de la prisión preventiva. No se podrá ordenar la prisión preventiva: a) Cuando el delito imputado estuviere sancionado únicamente con penas pecuniarias o privativas de derechos; b) Cuando se tratare de delitos de acción privada, y c) Cuando el imputado se encontrare cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad. Si por cualquier motivo fuere a cesar el cumplimiento efectivo de la pena y el fiscal o el querellante estimaren necesaria la prisión preventiva o alguna de las medidas previstas en el Párrafo 6º, podrá solicitarlas anticipadamente, de conformidad a las disposiciones de este Párrafo, a fin de que, si el tribunal acogiere la solicitud, la medida se aplique al imputado en cuanto cese el cumplimiento efectivo de la pena, sin solución de continuidad.	“Artículo único.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal: 1.- En el artículo 141: a) Elimínese en la letra b), a continuación de la coma (,) la conjunción “y”;		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA
Podrá en todo caso decretarse la prisión preventiva en los eventos previstos en el inciso anterior, cuando el imputado hubiere incumplido alguna de las medidas cautelares previstas en el Párrafo 6° de este Título o cuando el tribunal considerare que el imputado pudiere incumplir con su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término y presentarse a los actos del procedimiento como a la ejecución de la sentencia, inmediatamente que fuere requerido o citado de conformidad a los artículos 33 y 123. Se decretará también la prisión preventiva del imputado que no asistiere a la audiencia del juicio oral, resolución que se dictará en la misma audiencia, a petición del fiscal o del querellante.	b) Elimínese en la letra c) el punto final (.) y remplazase por una coma (,) seguida de la conjunción “y”; c) Agréguese una letra d), nueva, del siguiente tenor: “Cuando la imputada se encontrare embarazada o tenga un hijo o hija menor de tres años de edad.”		
Artículo 142.- Tramitación de la solicitud de prisión preventiva. La solicitud de prisión preventiva podrá plantearse verbalmente en la audiencia de formalización de la investigación, en la audiencia de preparación del juicio oral o en la audiencia del juicio oral. También podrá solicitarse en cualquier			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA
etapa de la investigación, respecto del imputado contra quien se hubiere formalizado ésta, caso en el cual el juez fijará una audiencia para la resolución de la solicitud, citando a ella al imputado, su defensor y a los demás intervinientes. La presencia del imputado y su defensor constituye un requisito de validez de la audiencia en que se resuelve la solicitud de prisión preventiva. Una vez expuestos los fundamentos de la solicitud por quien la hubiere formulado, el tribunal oirá en todo caso al defensor, a los demás intervinientes si estuvieren presentes y quisieren hacer uso de la palabra y al imputado.			
Título VIII Ejecución de las sentencias condenatorias y medidas de seguridad Párrafo 2º Ejecución de las sentencias Artículo 467.- Normas aplicables a la ejecución de sentencias penales. La ejecución de las sentencias penales se efectuará de acuerdo con las normas de este Párrafo y con las establecidas por el Código Penal y demás leyes especiales.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA
Artículo 468.- Ejecución de la sentencia penal. Las sentencias condenatorias penales no podrán ser cumplidas sino cuando se encontraren ejecutoriadas. Cuando la sentencia se hallare firme, el tribunal decretará una a una todas las diligencias y comunicaciones que se requirieren para dar total cumplimiento al fallo. Quando el condenado debiere cumplir pena privativa de libertad, el tribunal remitirá copia de la sentencia, con el atestado de hallarse firme, al establecimiento penitenciario correspondiente, dando orden de ingreso. Si el condenado estuviere en libertad, el tribunal ordenará inmediatamente su aprehensión y, una vez efectuada, procederá conforme a la regla anterior. Si la sentencia hubiere concedido una pena sustitutiva a las penas privativas o restrictivas de libertad consideradas en la ley, remitirá copia de la misma a la institución encargada de su ejecución. Asimismo, ordenará y controlará el efectivo cumplimiento de las multas y comisos impuestos en la sentencia, ejecutará las cauciones en conformidad con el artículo 147, cuando procediere,			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA
y dirigirá las comunicaciones que correspondiere a los organismos públicos o autoridades que deban intervenir en la ejecución de lo resuelto.			
	2.- Agréguese un artículo 468 bis, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 468 bis.- Suspensión de la ejecución de la sentencia penal. Cuando se tratare de una mujer embarazada o madre de un hijo o hija menor de tres años al momento de la sentencia condenatoria, su cumplimiento se diferirá hasta que el hijo o hija cumpla tres años de edad. Asimismo, tratándose de mujeres que durante la ejecución de su condena quedaren embarazadas, tendrán derecho a que el cumplimiento de la sentencia se difiera hasta que el hijo o hija cumpla tres años de edad. En ambos casos, podrá extenderse hasta por tres años más cuando el hijo o hija padeciese alguna enfermedad grave o discapacidad física o mental. Durante todo este tiempo, la condenada se encontrará sujeta al control de la autoridad competente. En caso de dictarse nueva sentencia condenatoria		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA
	por crimen o simple delito, se revocará la suspensión. Cumplido el plazo, se retomará el cumplimiento de la sentencia, abonándose el tiempo transcurrido al total de su condena.”.		
LEY N° 18.216, QUE ESTABLECE PENAS QUE INDICA COMO SUSTITUTIVAS A LAS PENAS PRIVATIVAS O RESTRICTIVAS DE LIBERTAD		Artículo 2°.- Incorpóranse las siguientes modificaciones a la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad:	Artículo 2°.- Incorpóranse las siguientes modificaciones a la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad:
TITULO II De la libertad vigilada y la libertad vigilada intensiva Párrafo 1° De la libertad vigilada y la libertad vigilada intensiva Artículo 14.- La libertad vigilada consiste en someter al penado a un régimen de libertad a prueba que tenderá a su reinserción social a través de una intervención individualizada, bajo la vigilancia y orientación permanentes de un delegado. La libertad vigilada intensiva consiste en la sujeción del condenado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA
social en el ámbito personal, comunitario y laboral, a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales. Artículo 15.- La libertad vigilada podrá decretarse: a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia fuere superior a dos años y no excediere de tres, o b) Si se tratare de alguno de los delitos contemplados en el artículo 4° de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, o en los incisos segundo y tercero del artículo 196 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de tres años. En los casos previstos en las dos letras anteriores, deberá cumplirse, además, lo siguiente: 1.- Que el penado no hubiere sido			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA
condenado anteriormente por crimen o simple delito. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, del ilícito sobre el que recayere la nueva condena, y 2.- Que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de esta ley, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social. Dichos antecedentes deberán ser aportados por los intervinientes antes del pronunciamiento de la sentencia o en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal. Excepcionalmente, si éstos no fueron aportados en dicha instancia, podrá el juez solicitar informe a Gendarmería de Chile, pudiendo suspender la determinación de la pena dentro del plazo previsto en el artículo 344 del Código Procesal Penal. Artículo 15 bis.- La libertad vigilada intensiva podrá decretarse: a) Si la pena privativa o restrictiva de			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA
libertad que impusiere la sentencia fuere superior a tres años y no excediere de cinco, o b) Si se tratare de alguno de los delitos establecidos en los artículos 296, 297, 390, 390 bis, 390 ter, 391, 395, 396, 397, 398 o 399 del Código Penal, cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar, y aquellos contemplados en los artículos 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 411 ter del mismo Código, y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de cinco años. En los casos previstos en las dos letras anteriores, deberán cumplirse, además, las condiciones indicadas en ambos numerales del inciso segundo del artículo anterior.			
		a) Introdúcese un artículo 15 ter, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 15 ter.- Tratándose de una persona embarazada o madre de una niña o niño menor de dos años de edad al momento en que deba dar inicio al cumplimiento de la pena privativa de libertad, o durante su cumplimiento, el tribunal deberá preferir la sustitución de	a) Introdúcese un artículo 15 ter, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 15 ter.- Tratándose de una persona embarazada o madre de una niña o niño menor de dos años de edad al momento en que deba dar inicio al cumplimiento de la pena privativa de libertad, o durante su cumplimiento, el tribunal deberá

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA
		la pena que se le hubiere impuesto originalmente por la de libertad vigilada intensiva, controlada mediante monitoreo telemático, sin atender a otro requisito más que los señalados en este artículo, a menos que se encontrare imputada por un delito cometido en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad, o que la persona haya sido condenada por delitos cometidos en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad, o por delitos contra la vida o integridad física, psíquica o sexual de personas menores de edad o que se haya decretado una medida de protección a favor del hijo o hija menor de dos años que hubiere radicado el cuidado personal en una persona distinta a la madre. Con todo, si la pena privativa de libertad impuesta fuere menor a un año o, si considerando la edad de la niña o niño, el plazo de sustitución fuere menor a un año, corresponderá sustituir la pena por la de reclusión parcial en el domicilio de la persona condenada, regulada en los artículos 7 y siguientes, sin atender a otro requisito más que los señalados en este artículo, debiendo decretarse en dicho caso la obligación de asistir a dependencias de Gendarmería de Chile,	preferir la sustitución de la pena que se le hubiere impuesto originalmente por la de libertad vigilada intensiva, controlada mediante monitoreo telemático, sin atender a otro requisito más que los señalados en este artículo, a menos que se encontrare imputada por un delito cometido en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad, o que la persona haya sido condenada por delitos cometidos en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad, o por delitos contra la vida o integridad física, psíquica o sexual de personas menores de edad o que se haya decretado una medida de protección a favor del hijo o hija menor de dos años que hubiere radicado el cuidado personal en una persona distinta a la madre. Con todo, si la pena privativa de libertad impuesta fuere menor a un año o, si considerando la edad de la niña o niño, el plazo de sustitución fuere menor a un año, corresponderá sustituir la pena por la de reclusión parcial en el domicilio de la persona condenada, regulada en los artículos 7 y siguientes, sin atender a otro requisito más que los señalados en este artículo, debiendo decretarse en dicho caso la obligación de asistir a

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA
		una vez al mes, para efectos de controlar que se mantienen las condiciones que dieron origen a la sustitución. Excepcionalmente, en caso de que no pueda asistir por causas justificadas, se informará por la vía más rápida a Gendarmería de Chile, quien informará de tal situación al tribunal que haya decretado la sustitución, para que se fije la visita correspondiente de Gendarmería de Chile al domicilio o centro médico en donde se encuentre la persona embarazada o la madre. En caso que Gendarmería de Chile entre en conocimiento de que las condiciones que justifican la sustitución no se mantienen, pondrá en conocimiento de dicha situación al tribunal que haya decretado la sustitución. No serán aplicables las sustituciones dispuestas en este artículo, ni la dispuesta en el artículo 34 bis, cuando ya se hubieren decretado con anterioridad a su favor alguna de éstas.”. (Unanimidad 3x0, Honorables Senadores señora Campillai, y señores Kuschel y Sanhueza).	dependencias de Gendarmería de Chile, una vez al mes, para efectos de controlar que se mantienen las condiciones que dieron origen a la sustitución. Excepcionalmente, en caso de que no pueda asistir por causas justificadas, se informará por la vía más rápida a Gendarmería de Chile, quien informará de tal situación al tribunal que haya decretado la sustitución, para que se fije la visita correspondiente de Gendarmería de Chile al domicilio o centro médico en donde se encuentre la persona embarazada o la madre. En caso que Gendarmería de Chile entre en conocimiento de que las condiciones que justifican la sustitución no se mantienen, pondrá en conocimiento de dicha situación al tribunal que haya decretado la sustitución. No serán aplicables las sustituciones dispuestas en este artículo, ni la dispuesta en el artículo 34 bis, cuando ya se hubieren decretado con anterioridad a su favor alguna de éstas.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA
		b)Intercálase un artículo 15 quáter, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 15 quáter.- Una vez que la niña o niño cumpla los dos años de edad o si no se mantuvieren las condiciones que dieron lugar a la medida, entonces el tribunal podrá proceder a ordenar el ingreso o reingreso de la persona condenada al establecimiento penitenciario para dar cumplimiento efectivo al resto de la condena. En caso de muerte gestacional o fallecimiento de la niña o niño, se deberá informar, dentro de un plazo no menor a diez días, a Gendarmería de Chile, quien a su vez notificará al tribunal lo más pronto posible, remitiendo los antecedentes que acrediten dichas circunstancias. Recibidos los antecedentes el tribunal citará a una audiencia, con el fin de evaluar el momento en que deba procederse al ingreso o reingreso de la persona condenada al establecimiento penitenciario para dar cumplimiento efectivo al resto de la condena, para lo cual tomará en especial consideración el estado físico y emocional de la persona.”.	b) Intercálase un artículo 15 quáter, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 15 quáter.- Una vez que la niña o niño cumpla los dos años de edad o si no se mantuvieren las condiciones que dieron lugar a la medida, entonces el tribunal podrá proceder a ordenar el ingreso o reingreso de la persona condenada al establecimiento penitenciario para dar cumplimiento efectivo al resto de la condena. En caso de muerte gestacional o fallecimiento de la niña o niño, se deberá informar, dentro de un plazo no menor a diez días, a Gendarmería de Chile quien a su vez notificará al tribunal lo más pronto posible, remitiendo los antecedentes que acrediten dichas circunstancias. Recibidos los antecedentes el tribunal citará a una audiencia, con el fin de evaluar el momento en que deba procederse al ingreso o reingreso de la persona condenada al establecimiento penitenciario para dar cumplimiento efectivo al resto de la condena, para lo cual tomará en especial consideración el estado físico y emocional de la persona.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA
		(Unanimidad 3x0, Honorables Senadores señora Campillai, y señores Saavedra y Sanhueza).	
		c) Incorpórase un artículo 15 quinquies, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 15 quinquies.- Habiendo el niño o niña cumplido los dos años de edad, el tribunal podrá conceder la sustitución del cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad por el tiempo restante de condena o su término anticipado, considerando el saldo de pena que reste por cumplir, cuando: 1.- La niña o el niño padeciese alguna enfermedad grave o se encuentre en situación de discapacidad física o mental, severa o profunda, que implique la necesidad de su acompañamiento. 2.- De los antecedentes personales, del informe del delegado de libertad vigilada que considere que se ha dado cumplimiento a los objetivos del plan de intervención, o de un informe favorable de Gendarmería de Chile, se diere cuenta de lo innecesario o perjudicial del cumplimiento del saldo de pena de manera efectiva.”.	c) Incorpórase un artículo 15 quinquies, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 15 quinquies.- Habiendo el niño o niña cumplido los dos años de edad, el tribunal podrá conceder la sustitución del cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad por el tiempo restante de condena o su término anticipado, considerando el saldo de pena que reste por cumplir, cuando: 1.- La niña o el niño padeciese alguna enfermedad grave o se encuentre en situación de discapacidad física o mental, severa o profunda, que implique la necesidad de su acompañamiento. 2.- De los antecedentes personales, del informe del delegado de libertad vigilada que considere que se ha dado cumplimiento a los objetivos del plan de intervención, o de un informe favorable de Gendarmería de Chile, se diere cuenta de lo innecesario o perjudicial del cumplimiento del saldo de pena de manera efectiva.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA
		(Unanimidad 3x0, Honorables Senadores señora Campillai, y señores Saavedra y Sanhueza).	
Artículo 16.- Al imponer la pena de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, el tribunal establecerá un plazo de intervención igual al que correspondería cumplir si se aplicara efectivamente la pena privativa o restrictiva de libertad que se sustituye. El delegado que hubiere sido designado para el control de estas penas, deberá proponer al tribunal que hubiere dictado la sentencia, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días, un plan de intervención individual, el que deberá		d) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 16, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Lo anterior será aplicable para lo dispuesto en el artículo 15 ter, a menos que la pena originalmente impuesta fuere de dos años o más, en cuyo caso el plazo de intervención se extenderá hasta que la niña o niño cumpla los dos años de edad.”. (Unanimidad 3x0, Honorables Senadores señora Campillai, y señores Saavedra y Sanhueza).	d) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 16, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Lo anterior será aplicable para lo dispuesto en el artículo 15 ter, a menos que la pena originalmente impuesta fuere de dos años o más, en cuyo caso el plazo de intervención se extenderá hasta que la niña o niño cumpla los dos años de edad.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA
comprender la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social del condenado, tales como la nivelación escolar, la participación en actividades de capacitación o inserción laboral, o de intervención especializada de acuerdo a su perfil. El plan deberá considerar el acceso efectivo del condenado a los servicios y recursos de la red intersectorial, e indicar con claridad los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados. El juez, a propuesta del respectivo delegado, podrá ordenar que el condenado sea sometido, en forma previa, a los exámenes médicos, psicológicos o de otra naturaleza que parezcan necesarios para efectos de la elaboración del plan de intervención individual. En tal caso, podrá suspenderse el plazo a que se refiere el inciso anterior por un máximo de 60 días. Una vez aprobado judicialmente el plan, el delegado informará al juez acerca de su cumplimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, el delegado podrá proponer al juez la reducción del			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA
plazo de intervención, o bien, el término anticipado de la pena, en los casos que considere que el condenado ha dado cumplimiento a los objetivos del plan de intervención.			
Párrafo 3° De la regla especial aplicable a los extranjeros Artículo 34.- Si el condenado a una pena igual o inferior a cinco años de presidio o reclusión menor en su grado máximo fuere un extranjero que no residiere legalmente en el país, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá sustituir el cumplimiento de dicha pena por la expulsión de aquél del territorio nacional. La misma sustitución se aplicará respecto del extranjero que resida legalmente en el país, a menos que el juez, fundadamente, establezca que su arraigo en el país aconseje no aplicar esta medida, debiendo recabar para estos efectos un informe técnico al Servicio Nacional de Migraciones, el que deberá ser evacuado al tenor del artículo 129 de la Ley de Migración y Extranjería. No procederá esta sustitución respecto de los delitos cometidos con infracción de la ley Nº 20.000 y de los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas, ni de los			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA
condenados por los delitos contemplados en el párrafo V bis, de los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, del Título octavo del Libro Segundo del Código Penal. A la audiencia que tenga por objetivo resolver acerca de la posible sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión del territorio nacional deberá ser citado el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fin de ser oído. Si se ordenare la expulsión, deberá oficiarse a la Policía de Investigaciones de Chile para efectos de que lleve a cabo la implementación de esta pena y se ordenará la internación del condenado hasta la ejecución de la misma, debiendo informarse de ello al Servicio Nacional de Migraciones. El condenado extranjero al que se le aplicare la pena de expulsión no podrá regresar al territorio nacional en un plazo de diez años, contado desde la fecha de la sustitución de la pena. En caso que el condenado regresare al territorio nacional dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se revocará la pena de expulsión, debiendo cumplirse el saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA
		e) Intercálase un artículo 34 bis, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 34 bis.- Si una persona extranjera se encontrare embarazada o fuere madre de una niña o niño menor de dos años de edad, el tribunal, a petición de la persona condenada, podrá sustituir el cumplimiento de la pena privativa de libertad por la expulsión de aquella del territorio nacional, teniendo en especial consideración el interés superior de la niña o el niño y su derecho a vivir en familia. Para los efectos del presente artículo, regirá lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 34 de esta ley. No será aplicable la sustitución dispuesta en este artículo, ni las dispuestas en el artículo 15 ter, cuando ya se hubieren decretado con anterioridad a su favor alguna de éstas.”. (Mayoría 2x1, votaron a favor los Honorables Senadores señora Campillai y señor Saavedra, y en contra el Honorable Senador señor Sanhueza).	e) Intercálase un artículo 34 bis, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 34 bis.- Si una persona extranjera se encontrare embarazada o fuere madre de una niña o niño menor de dos años de edad, el tribunal, a petición de la persona condenada, podrá sustituir el cumplimiento de la pena privativa de libertad por la expulsión de aquella del territorio nacional, teniendo en especial consideración el interés superior de la niña o el niño y su derecho a vivir en familia. Para los efectos del presente artículo, regirá lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 34 de esta ley. No será aplicable la sustitución dispuesta en este artículo, ni las dispuestas en el artículo 15 ter, cuando ya se hubieren decretado con anterioridad a su favor alguna de éstas.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA
LEY N° 20.000, QUE SUSTITUYE LA LEY N° 19.366, QUE SANCIONA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS			
TITULO VI Disposiciones varias Artículo 62.- No se aplicará ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la ley N° 18.216 a la persona que haya sido condenada con anterioridad por alguno de los crímenes o simples delitos contemplados en esta ley o en la ley N° 19.366, en virtud de sentencia ejecutoriada, haya cumplido, o no, efectivamente la condena, a menos que le sea reconocida la circunstancia atenuante establecida en el artículo 22.		Artículo 3°.- Introdúcese, en el artículo 62 de la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor: “Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable respecto de las personas condenadas a que se refiere el artículo 15 ter y 34 bis de la ley N°18.216.”. (Mayoría 2x1, votaron a favor los Honorables Senadores señora Campillai y señor Saavedra, y en contra el Honorable Senador señor Sanhueza).	Artículo 3°.- Introdúcese, en el artículo 62 de la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor: “Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable respecto de las personas condenadas a que se refiere el artículo 15 ter y 34 bis de la ley N° 18.216.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA
		Disposiciones Transitorias	Disposiciones Transitorias
		Artículo primero.- Las disposiciones contenidas en los literales a), b) y c) del artículo 2º de la presente ley entrarán en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial. (Unanimidad 3x0, Honorables Senadores señora Campillai, y señores Saavedra y Sanhueza).	Artículo primero.- Las disposiciones contenidas en los literales a), b) y c) del artículo 2º de la presente ley entrarán en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.
		Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”. (Unanimidad 3x0, Honorables Senadores señora Campillai, y señores Saavedra y Sanhueza).	Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.